

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Paula Alejandra Carvajal Cristancho, Edilson Carvajal Maldonado, Amefra Medina Aragonés, Yeison Alfonso Rivera Medina, Marny Cristancho Mejía y Danna Valentina Carvajal Cristancho.
Demandado: Salud Total E.P.S. S.A. y Sociedad Medico Quirúrgica del Tolima S.A. - Clínica Tolima S.A.
Radicación: 73001-31-03-002-2022-00225-00.

Procede este despacho a emitir sentencia de primera instancia en el proceso de de la referencia, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las intervenciones de las partes, previa la siguiente exposición.

ANTECEDENTES

1. Indica la accionante que en septiembre del año 2017 tenía 24 años de edad y estaba afiliada a SALUD TOTAL EPS-S.A. en el régimen contributivo.
2. Que la actora PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO el día 01 de septiembre de 2017 a las 4:16 ingresa por urgencias a la CLÍNICA TOLIMA, con sangrado, dolor bajito, y embarazo de 33.6 semanas.
3. Al momento de ingresar a la CLÍNICA TOLIMA se le realizan exámenes en cuello, cabeza, tórax, abdomen, genitales, extremidades, neurológico para determinar su estado de salud, y, allí mismo, sufre dolor abdominal tipo contracción que aumenta de intensidad y de frecuencia lo cual es asociado a salida de líquido sanguinolento escaso desde hace 30 minutos antes, además se perciben movimientos fetales normales.
4. Añade que, en la CLÍNICA TOLIMA refiere que fue hospitalizada hace un mes aproximadamente donde recibió maduración pulmonar dos dosis.
5. Desde el momento en el que fue internada en la CLÍNICA TOLIMA se le hicieron diferentes órdenes médicas de laboratorio y de medicamentos entre ellos el monitoreo fetal anteparto el cual no se practicó.
6. En interconsultas ginecología obstétrica se refiere de la señora PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO lo siguiente: - Es una paciente G1P0 (gestación 1 partos 0, es decir es su primer embarazo). - Con 33 semanas de embarazo. - trabajo de parto pre término fase latente + RPM (Rotura de las membranas previa al trabajo de parto, es la pérdida de líquido amniótico antes del inicio del trabajo de parto). - Bienestar fetal por clínica (Pruebas que tratan de conseguir a través de una valoración del feto de forma sistemática, la

identificación de aquellos que están en peligro dentro del útero materno, para así tomar las medidas apropiadas y prevenir un daño irreversible.

7. Expone que se le cambia ampicilina a clindamicina porque la paciente es alérgica a la penicilina, además se le informa el diagnóstico, conducta y posibles complicaciones, de la misma manera se evidencia que sigue pendiente el monitoreo fetal, de la misma manera se evidencia que se realiza procedimiento de compresa estéril en perineo y la restricción de tactos vaginales.

8. Así mismo se evidencia que la maduración pulmonar se refuerza, y al no haber disponibilidad de camas en UCIN (unidad especial en el hospital para los bebés nacidos antes de término, muy prematuros o tienen alguna afección médica grave) se inicia trámite de remisión, la cual no se realizó incumpliendo el sistema de referencia.

9. Añade que siete horas después del ingreso a la clínica en la valoración de medicina general se manifiesta que la paciente señora PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO, pasa para monitoreo de control y no se encuentra fetocardia (frecuencia cardíaca fetal de feto humano) con monitoreo, por lo cual se llama al ginecólogo de turno, además la paciente les comenta que no ha sentido mover el bebé, además desde que ingresó a la clínica ha presentado salida de líquido que se evidencia por compresa.

10. Indica que el ginecólogo de turno realiza ecografía encontrando feto único sin evidencia de movimientos fetales, ausencia de fetocardia, documentada con doppler color y ausencia de líquido amniótico, evidenciando de esta manera que desde que ingresó a la clínica 4:16 minutos hasta las 11:35 minutos la paciente perdió totalmente el líquido amniótico, además, se refiere que la monitoria fetal no se pudo realizar porque no había disponibilidad de papel, no hay registro de monitoria fetal.

11. Aduce que siendo las 11:35 am del 01 de septiembre de 2017, se le explica a la señora PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO, que es una paciente con óbito fetal (se define como la muerte en el útero del feto en desarrollo, después de la semana 20 o de fetos con peso mayor de 500 g), y que se debe desembarazar, esta misma explicación se da a esposo y familiares.

12. En la evolución obstétrica de medicina general se hace referencia a la señora PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO, como paciente de 24 años de edad con óbito fetal de 33 semanas, con ruptura prematura de membranas ovulares desde las 3:30 am del 01 de septiembre de 2017, con amenaza de parto pre término por lo que se requirió manejo hospitalario y maduración pulmonar (hace un mes); se ordena maduración cervical con misoprostol administrado vía vaginal a la 1:30 pm del 01 de septiembre de 2017, se continúa con antibióticos clindamicina 600 MG EV cada 8 horas y eritromicina 500 MG VO cada 8 horas, analgésico hioscina iv, además apoyo psicológico.

Con todo lo anterior se solicitó como pretensiones: *“Se declare civil y solidariamente responsables a SALUD TOTAL EPS, y la SOCIEDAD MEDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANÓNIMA Y/O CLÍNICA TOLIMA S.A.” “Que se declare la calidad de perjudicados directos a PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO, EDILSON CARVAJAL MALDONADO y MARNY CRISTANCHO MEJÍA, actuando en nombre propio y en representación de la menor de edad*

DANNA VALENTINA CARVAJAL CRISTANCHO,” “Se declare la calidad de perjudicados indirectos a AMEFRA MEDINA ARAGONÉS y YEISON ALFONSO RIVERA MEDINA” y en consecuencia se ordene el pago de las siguientes sumas de dinero:

Figura a) Indemnización de perjuicios a las víctimas directas.

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DEL DAÑO:	2/09/2017		
VÍCTIMAS / PERJUICIOS	DAÑO MORAL	DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN	TOTAL DE PERJUICIOS
PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO (víctima directa)	\$ 70.000.000	\$ 35.000.000	\$ 105.000.000
EDILSON CARVAJAL MALDONADO (padre de la víctima)	\$ 35.000.000	\$ -	\$ 35.000.000
MARNY CRISTANCHO MEJÍA (madre de la víctima)	\$ 35.000.000	\$ -	\$ 35.000.000
DANNA VALENTINA CARVAJAL CRISTANCHO (hermana de la víctima)	\$ 25.000.000	\$ -	\$ 25.000.000
SUMATORIA DE PERJUICIOS	\$ 165.000.000	\$ 35.000.000	\$ 200.000.000

Figura b) Indemnización de perjuicios víctimas indirectas.

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DEL DAÑO:	2/09/2017		
VÍCTIMAS / PERJUICIOS	DAÑO MORAL	DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN	TOTAL DE PERJUICIOS
AMEFRA MEDINA ARAGONÉS	\$ 35.000.000		\$ 35.000.000
YEISON ALFONSO RIVERA MEDINA	\$ 70.000.000	\$ 35.000.000	\$ 105.000.000
SUMATORIA DE PERJUICIOS	\$ 105.000.000	\$ 35.000.000	\$ 140.000.000

DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió a este despacho judicial por acta de reparto del 05 de octubre de 2022 y admitida mediante proveído del 28 de octubre de 2022.

Salud Total E.P.S. S.A. presentó contestación de la demanda alegando como excepciones de mérito: “1. Cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Eps Salud Total, 2. Carencia de imputación de las presuntas consecuencias del acto médico /asistencial a la Eps Salud Total Eps – S S.A., 3. Discrecionalidad científica que no responsabiliza a salud total Eps por los actos médicos que ejecuta su red de servicios o los prestadores en la atención médica, 4. Inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad, 5. Falta de participación en el acto médico de diagnóstico y manejo clínico de la paciente por parte de Salud Total Eps, 6. Inexistencia De Relación De Causalidad Entre La Causa Eficiente De La Presunto Daño Causado Y Los Actos Desplegados Por Salud Total Eps, 7. Ruptura del nexo de causalidad frente a la existencia de una causa ajena o causa extraña y 8. Duda razonable de la existencia del daño / excesiva tasación de perjuicios” presentando llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. oponiéndose a las pretensiones formulando las siguientes excepciones de mérito: “1. Inexistencia de falla médica y de responsabilidad, debido a la prestación diligente, oportuna, adecuada, cuidadosa y carente de culpa realizado por parte de la Clínica del Tolima, 2. Inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación de la clínica del Tolima y, 3. Falta de prueba y desconocimiento de los

límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria frente al daño moral.

La sociedad medico quirúrgica del Tolima S.A. - clínica Tolima S.A se pronunció oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo como excepciones de mérito “1. *Inexistencia de nexo de causalidad entre el daño que se pretende sea reparado y la actuación galénica y la clínica y la genérica*”. Además, presentó llamamiento en garantía en contra de Allianz Seguros, quien dentro del termino de traslado se pronunció oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo como excepciones de mérito frente a la acción principal: “11. *Inexistencia de falla médica y de responsabilidad, debido a la prestación diligente, oportuna, adecuada, cuidadosa y carente de culpa realizado por parte de la Clínica del Tolima, 2. Inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación de la clínica del Tolima y, 3. Falta de prueba y desconocimiento de los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria frente al daño moral.*”.

Dentro del término de traslado de las excepciones de mérito la parte demandante se pronunció y posteriormente se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, efectuando a renglón seguido el correspondiente decreto de pruebas a través de auto del 19 de octubre de 2023.

Agotado el tramite de las audiencias relacionadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se informó a las partes la expedición del fallo por escrito.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para proferir sentencia de fondo, que no se evidencia causal alguna de nulidad que afecte lo actuado y que en el curso del proceso se garantizó el derecho al debido proceso que le asiste a las partes en contienda.

Para el caso en concreto el Despacho procederá adelantar un análisis en primera medida el cumplimiento de los elementos de prosperidad de la acción de responsabilidad medica en 3 momentos diferentes: 1. La atención prenatal de la accionante, 2. La atención dada el día 1 de septiembre de 2017 cuando ocurre el óbito fetal y 3. El tratamiento posterior al desembrazo a la accionante.

Es de anotar que la parte demandante presentó como pretensión principal la responsabilidad extracontractual en contra de Salud Total E.P.S. S.A y Sociedad Medico Quirúrgica del Tolima S.A. - Clínica Tolima S.A. Para el despacho el tema se encasilla dentro de la responsabilidad civil contractual, dado que la atención a la paciente se dio en base al contrato de seguro de salud de la misma con las entidades demandadas.

La responsabilidad civil en su sentido del lenguaje técnico jurídico sirve para “evocar la idea de un daño sufrido por alguien y la obligación de repararlo a cargo de alguien más. La reparación del daño constituye la sanción que sigue a la comprobación de la responsabilidad.”¹, bien sea porque existe una relación

¹ Visintini. G., (2015), *¿Qué es la responsabilidad civil?*, Bogotá, Colombia, Universidad Externado de Colombia

jurídica previa entre las partes o porque el daño acaece como consecuencia de un actuar doloso o culposo de una parte y pueda corroborarse la relación de causalidad.

Respecto de la responsabilidad civil contractual se tiene que es aquella obligación de resarcimiento que surge como consecuencia de la ocurrencia de un daño provocado por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de una obligación contractual, lo cual habilita al acreedor de la relación a pedir a su arbitrio la resolución o el cumplimiento del contrato, siempre en uno u otro caso con la correspondiente indemnización de perjuicios, conforme lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil.

Así, la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, que es la que se persigue en el presente asunto, se encuentra consagrada en el artículo 2341 del Código Civil, como aquella que se deriva de un hecho dañoso, voluntario o no, que cause perjuicios a un tercero, emergiendo así de dicha normativa, como presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación:

- a) La comisión de un hecho dañino
- b) La culpa del sujeto agente y,
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otro.

Para el caso en concreto desde ya se indica que el Despacho no encuentra configurado ningún tipo de responsabilidad en los escenarios relacionados con los procedimientos realizados a la accionante el pasado 1 de septiembre de 2017 y su tratamiento posterior.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el debate propuesto por la misma parte demandante se guio a la indebida practica y diagnostico “insuficiencia placentaria”, además tanto los interrogatorios de parte adelantados a la actora y los peritajes de los médicos William Daniel Moreno Delgado y Carlos Arturo Vivas Ramírez se indicó que el actuar de la clínica Tolima en el procedimiento realizado se ajustó a la lex artis.

De otro lado frente al cumplimiento de los protocolos médicos en relación a la atención gestacional de Paula Alejandra Carvajal Cristancho se encuentra que tal situación ostenta un carácter técnico que debe entrar a estudiarse a partir de los peritajes arrimados.

Por lo anterior, el Despacho encuentra necesario contraponer las pericias presentadas por el extremo demandante a través del especialista en ginecología William Daniel Moreno y la aportada por la Clínica Tolima con el especialista en ginecología Carlos Rivas, sobre dichos peritajes el Despacho encuentra que tiene mucho mayor valor probatorio el presentado por el medico especialista en el área objeto de estudio, es decir el Dr Carlos Rivas.

Ahora, de dichos dictámenes periciales el Despacho encuentra diáfano, que uno de los diagnósticos dados a la accionante y que configura el aspecto dañoso dentro del asunto fue la insuficiencia placentaria origen pudo haber sido vascular o infeccioso asociado a un posible evento súbito, sobreagregado, como un abruptio de placenta, situación que, de cara a la patología realizada, fue la causa del óbito fetal. En este orden de ideas, tal diagnostico el Despacho lo encuentra

como una situación no atribuible al prestador de salud, al debido actuar de ambos extremos de la lista, pues no se probó lo contrario.

De otro lado en relación al óbito fetal, sea lo primero indicar que no puede entrar a responsabilizarse a la Clínica Tolima, pues su actuar se dio únicamente frente a la prestación del servicio médico desde el 01 de septiembre de 2017 y no existe prueba que, de cara al diagnóstico de la paciente y su compleja situación de salud, el desplegar una conducta diferente hubiese cambiado el resultado acontecido.

Ahora, se entra a estudiar la responsabilidad que puede llegar a tener Salud Total E.P.S. S.A. frente al tratamiento dado a la accionante dentro de su etapa gestacional.

Para el caso en concreto es claro el hecho que puede configurar la posible responsabilidad contractual y se encuentra probada con la historia clínica de la Clínica Tolima, como es la pérdida del embarazo de la señora el 01 de septiembre de 2017, se deberá determinar entonces si tal desenlace se dio como consecuencia de una inadecuada prestación de servicios de salud.

En este orden de ideas los argumentos dados por la parte demandante que derivan en la presunta indebida prestación del servicio de salud que podría endilgarse a la entidad Salud Total E.P.S. S.A. son la no remisión de la accionante, quien debió ser trasladada a otro centro asistencial conforme a la remisión realizada.

Sobre ello, el despacho encuentra que si bien es cierto, la entidad Salud Total E.P.S. S.A. no realizó la respectiva gestión para realizar la remisión, también es cierto que en el transcurso en que se realizó la respectiva solicitud es que se desarrolló el lamentable suceso que desencadenó en el deceso del feto, circunstancia que, de cara a la historia clínica, no se encuentra probada que la remisión inmediata hubiese cambiado el resultado, pues, nada se probó frente a la pérdida de oportunidad que sería la figura que eventualmente abriría la puerta a una responsabilidad por parte de la Entidad prestadora de Salud y las gestiones realizadas por la Clínica Tolima, fueron las correctas en una situación como la presentada, tanto así que los procedimientos médicos realizados en dicha institución fueron corroborados como correctos por el perito de la parte actora.

Así, existe acuerdo entre los profesionales de la medicina escuchados dentro del proceso en indicar existió una insuficiencia placentaria, y no existe prueba fehaciente del indebido tratamiento dado por la EPS e IPS correspondientes y de conformidad con el art 167 del C.G.P. pues dicha carga se encuentra en cabeza de la parte demandante, dado que, para este tipo de asunto no se presume la culpa escénario que no se puede alcanzar si no se demuestra claramente el tratamiento dado, resaltando el despacho que los requisitos de la responsabilidad son concurrentes, es decir que la falta de uno de ellos genera la improsperidad de la acción.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión se encuentra que los daños materiales alegados por la parte demandante no fueron tasados, determinados o probados, ni siquiera se estimó en debida forma su valor por lo que los mismos dejan de cumplir con el requisito de certeza y sobre el daño moral si bien el Juzgado entiende el dolor que genera la pérdida de la expectativa cuando se va a

tener un hijo, el debate se guio a la existencia de una indebida atención, tampoco se identificó la posibilidad o porcentaje con el que se contaba para llegar a buen fin con el embarazo que se tenia en caso de que se hubiese dado una atención diferente.

Con lo anterior y teniendo en cuenta que el Despacho solo puede fiarse en asuntos técnicos en los profesionales idóneos, es que se encuentra que la parte demandante no demostró en debida forma el perjuicio aplicable al caso en concreto como pudo ser la perdida de la oportunidad como se dijo anteriormente. Con lo que se no se tiene probados los requisitos de hecho y daño para la responsabilidad medica contractual.

Con todo lo anterior y ante el incumplimiento de los elementos esenciales que estructuran la prosperidad de la acción se negarán las pretensiones de la misma no siendo necesario pronunciarse en relación con las demás excepciones de mérito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda ante el incumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de responsabilidad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de los demandados en igualdad. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000.00.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hay. **Oficiase** por secretaría.

CUARTO: DISPONER que, de no ser apelada la presente decisión, procédase al archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

Jue 